



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2016-00592-00.

Para empezar, la tercera interesada, a través de su gestor adjetivo, solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate respecto de los bienes aprisionados en el asunto.

En ese sentido, desde ahora se colige que **el aludido pedimento en lo absoluto puede salir adelante**, en tanto que, para lograr el cometido planteado, la citada ciudadana adosó al plenario, indistintamente, 2 avalúos, que, por cierto, se hallan en vigor (repositorios 58 y 62 del paginario digital), lo que significa que los elementos de respaldo, sobre los que asienta sus bases aquella solicitud, no son certeros o precisos. De ese modo, es menester que **la señalada interviniente esclarezca a cuál de las especificadas estimaciones se atenderá; objetivo para el que, se subraya desde ahora, debe tomar en cuenta que el concepto que se acoja ha de reunir, en su integridad, los parámetros estatuidos por el art. 226 del Código General del Procedimiento.**

Adicionalmente, la mencionada sujeto ritual busca que el respectivo custodio informe sobre lo atinente a los cánones de arrendamiento que presuntamente se han gestado sobre las heredades involucradas; **aspecto que tampoco puede acogerse**, en tanto que al examinar los reportes provenientes de aquel auxiliar de la justicia, se vislumbra que él efectivamente ha explicitado lo acaecido con el correspondiente convenio de alquiler, aduciendo que consignará las pertinentes sumas, producidas durante la vigencia de ese acuerdo, siendo que posteriormente dejó sentado que los haberes fueron desocupados.

En fin, **con los propósitos de rigor, se ponen en conocimiento** los soportes emanados del designado depositario. Con todo, **es preciso que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se conmine al aducido profesional**, en aras de que indique los motivos por los que no se ha llevado a cabo la consignación a la que se hizo referencia; situación que se verificó, una vez consultada la plataforma implementada en esa materia. Esto, en el plazo de **5 días**, computados a partir del recibimiento de la misiva de ley, **so pena de imponerse las sanciones pecuniarias previstas por el ordenamiento y de compulsarse las pertinentes copias, con miras a que**



se investigue el eventual desobedecimiento frente a una orden jurisdiccional¹.

Por otro lado, la organización incoante ha conferido poder al profesional del derecho BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN, identificado con C.C. No. 1.016.088.310 y T.P. No. 387.444 del C.S. de la J, en aras de que la represente en el actual asunto.

En ese sentido, poniéndose de manifiesto que aquel obrar se acopló a lo estipulado por los arts. 74 y 75 del Compendio Ritual Vigente, en concordancia con lo señalado por el art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio del año que precede, **se reconoce personería** al nombrado togado, según las potestades otorgadas.

Al tiempo, por medio del anunciado CENTRO DE SERVICIOS, **permítase que el nombrado litigante acceda al expediente digital**, por vía del correspondiente enlace, el que será remitido al correo electrónico de dicho profesional del derecho; acto que se abre paso, como uno de los mecanismos cobijados por la implementada virtualidad, que desplaza la atención presencial de los usuarios de la justicia, salvo que se acrediten circunstancias excepcionales².

Seguidamente, **se tiene por finalizado el apoderamiento anterior**, a tenor de lo estatuido por el art. 76 del C.G.P.; circunstancia última que torna innecesario estudiar la renuncia a la delegación, desarrollada por el primigenio personero adjetivo.

Finalmente, **se advierte que cae en el vacío la solicitud impetrada por el extremo activo de la litis, con miras a lograr que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la proclamada secuencia, se abordará el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, en aditamento, que varios de los legajos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin

¹. javierpbueno@hotmail.com

². brayam.bejarano@cobranzasbeta.com.co



que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los informativos repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE MAYO DE 2023 SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3983c9b9e14b9978683d29af68566abb430573fdc1b439ddcd9ec40ab3d3a11c**

Documento generado en 15/05/2023 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>